



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA

Arauca, veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO No. : 81001 3333 002 2016 00039 00
DEMANDANTE : María del Carmen Ramos
DEMANDADO : E.S.E Departamental Moreno y Clavijo
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
PROVIDENCIA : Auto que inadmite demanda y reconoce personería adjetiva

Revisada la demanda, se encuentra que la misma no reúne los requisitos señalados en los artículos 162 y s.s. del CPA y CA, razón por la cual se inadmitirá por las siguientes razones:

1. No constancia de notificación de acto administrativo demandado

A folio 21-22 del expediente obra el acto administrativo que se demanda, el cual carece de constancia de su notificación, la cual debe ser aportada de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A y C.A. Lo anterior, con el fin de determinar con precisión el momento desde el cual comienza el cómputo de la caducidad de la acción.

2. Falta de acreditación de la existencia y representación legal de la entidad demandada

Dentro del presente asunto no se allegó el acto administrativo de creación en el que conste la existencia y representación legal de la E.S.E DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO, anexo que debió ser aportado al expediente, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A y C.A., puesto que la excepción a dicho aporte, son las demandas dirigidas en contra de la Nación, los Departamentos y los Municipios.

Por lo anterior, el Despacho dará aplicación a lo normado en el artículo 170 del C.P.A y C.A., y en consecuencia se inadmitirá la demanda, para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazar el presente medio de control.

Por expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **MARÍA DEL CARMEN RAMOS** en contra de la **E.S.E DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los yerros señalados, so pena de rechazar el presente medio de control.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la abogada **MARÍA PAOLA BECERRA CARO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 68.292.014 de Arauca y portadora de la tarjeta profesional N°. 98.346 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a poder visible a folio 15 del expediente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, a la abogada **ZULEIMA GARCÍA DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 60.390.460 de Cúcuta y portadora de la tarjeta profesional N°. 259.779 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a poder de sustitución visible a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO

Juez